



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 044¹6785

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 3612/93

EXCMOS. SEÑORES.:

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Pedro José
Ramírez Codina y otros.

Don Luis López Guerra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

Don Julio D. González Campos

Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Sala
Segunda del Tribunal Supremo,
de 4 de octubre de 1993.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión
dimanante del recurso de amparo promovido por don Pedro José
Ramírez Codina y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro General de este
Tribunal con fecha 1 de diciembre de 1993, el Procurador de los
Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y
representación de don Pedro J. Ramírez Codina, don José Luis
Gutiérrez Suárez, don Raúl Heras Planelles, don Manuel Romero
Muñoz, don José Antonio Sánchez García, doña Carmen Rico
Carabias, don Alfonso Rojo López, y de la entidad mercantil
"Información y Prensa, S.A.", interpuso recurso de amparo
contra las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0446784

Supremo con fecha 4 de octubre de 1993, dictadas en recurso de casación en autos 6/85, seguidos por el Juzgado de Instrucción núm. 24 de los de Madrid.

2. La queja de amparo se fundamentaba en la vulneración del derecho de los recurrentes a difundir información (art. 20.1.a) C.E.) por haberles condenado a penas diversas de privación de libertad, multas y accesorias, entre ellas, la de inhabilitación para ejercer la profesión de periodista, en razón de las informaciones publicadas en el diario del que el primero de los citados era Director; en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por haberse condenado al Sr. Ramírez Codina en su calidad de Director del diario; en la vulneración del principio de igualdad en la Ley (art. 14 C.E.) por el diverso tratamiento otorgado por los órganos jurisdiccionales a los recurrentes, participantes todos ellos como periodistas en hecho de índole muy similar. Por último, entendían los recurrentes que la pena impuesta a algunos de ellos (don Pedro J. Ramírez Codina y don José Luis Gutiérrez Suárez) de inhabilitación para ejercer la profesión periodística vulneraba, a su vez el derecho de libertad de expresión e información (art. 20.1.d C.E.), de ahí que solicitasen la elevación al Pleno del Tribunal de la cuestión de la eventual inconstitucionalidad del art. 47 del Código Penal.

3. Los recurrentes solicitaron, por otrosí, la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/79, reguladora de este Tribunal (art. 56).

4. Por providencia de 21 de enero de 1994, la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, y, de conformidad con el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder plazo común de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0446783

estimaran conveniente sobre dicha suspensión.

5. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha 31 de enero de 1994, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de los recurrentes, reiteraba la solicitud de suspensión de la ejecución, dada la gravedad y el carácter irreparable de los daños que produciría el cumplimiento de penas principales de privación de libertad (para don Pedro J. Ramírez Codina y don José Luis Gutiérrez Sánchez); de arresto sustitutorio en el caso de impago de las multas para todos ellos (salvo la entidad "Información y Prensa S.A.") y, en especial para los Sres. Ramírez Codina y Gutiérrez Suárez, la de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Entienden, además, que no puede considerarse en peligro el interés general en la ejecución de las condenas si se tienen en cuenta las medidas cautelares ya tomadas en el curso de las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado ante este Tribunal el día 28 de enero de 1994, evacuó el trámite, interesando que se denegase la suspensión solicitada, respecto de las condenas al abono de cantidades dinerarias (en concepto de multa o de indemnizaciones así como en la relativa al pago de costas), cuyas consecuencias serán fácilmente subsanables mediante la devolución de su importe. En cambio, procedería la suspensión respecto de las penas de privación de libertad; de suspensión de cargo público, profesión periodística y derecho de sufragio; así como en el extremo relativo a la publicación del fallo, dado que, de cumplirse, se haría estéril la posible concesión del amparo solicitado.



II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, corresponde a la Sala que conozca de un recurso de amparo acordar la suspensión de la ejecución de las condenas, si ésta, de llevarse a cabo, ocasionase perjuicios que hicieran perder al amparo su finalidad. Tal precepto ha sido interpretado por este Tribunal ponderando la efectividad del recurso de amparo con la salvaguardia del interés general, que subyace siempre a la ejecución de una Sentencia firme, como consecuencia última del desempeño de la función jurisdiccional (art. 117.3 CE).

2. Atendiendo a los valores en juego, y siguiendo una reiterada doctrina de este Tribunal (autos 573/85 y 574/85 entre otros) es posible distinguir entre aquellos extremos de la condena que, por consistir en meras indemnizaciones, permiten devolver las cosas al ser y estado en que se encontraban, -para el caso de que el recurso de amparo fuese desestimado-, y aquellos otros en que, por restringir valores del recurrente no sustituibles ni compensables, aconsejan postergar al cumplimiento efectivo de las condenas, a fin de evitar que esa restricción de valores se materialice sin posibilidad de restitución posterior en la plena integridad de los derechos, para el caso de que el recurso fuese estimado.

3. Es posible distinguir, en el pronunciamiento de condena contenido en la resolución impugnada, penas de una y otra clase. De ahí que, en aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, proceda suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, las accesorias de suspensión de ejercicio de cargo público, del derecho al sufragio y la de inhabilitación para el ejercicio de la profesión periodística, así como del posible arresto sustitutorio por impago de las multas. Por la misma razón -por cuanto se halla estrechamente relacionada con la licitud o ilicitud del ejercicio del derecho a la información, cuyo análisis es objeto principal de este



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0446781

recurso, y deberá dilucidarse en la Sentencia que le ponga fin-
procede también acordar la suspensión de la ejecución en el
extremo relativo a la publicación del fallo. Procede, en
cambio, denegar la suspensión solicitada en cuanto al abono de
las multas y de las indemnizaciones, así como de las costas.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1. Suspender la ejecución de las condenas en los extremos
relativos a las penas privativas de libertad, y las accesorias
de suspensión para el ejercicio de cargo público; derecho de
sufragio e inhabilitación para la profesión periodística, así
como el eventual arresto sustitutorio por impago de multas.

2. Suspender la ejecución en el extremo relativo a la
publicación del fallo.

3. Denegar la suspensión pedida en cuanto a las penas
pecuniarias, al abono de las indemnizaciones y de las costas.

Madrid, a dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y
cuatro.